

Código: NC-GJ-P01-I02-F01

Versión: 03

Página 1 de 2

ACUERDO No. 089 DE 2006
(Noviembre 20)

Por el cual se modifica el Artículo Quinto del Acuerdo No. 60 de 2002

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, y especialmente de las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 066 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, se establece que los entes universitarios públicos son organismos con autonomía plena y en consecuencia no hacen parte de la rama ejecutiva del poder público.

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece la Educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, por el que debe responder el Estado, la sociedad y la familia.

Que al tenor de la norma contenida en la Ley 30 de 1992 y el Artículo 69 de la Constitución Política, que garantizan la autonomía universitaria.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-220 de 1997 señaló que "... ésta autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la inferencia del poder político central... ", " son órganos autónomos del Estado que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el constituyente".

Que en su función social la Universidad se compromete con el ofrecimiento de programas formales profesionales disciplinares, en los niveles de pregrado, postgrado y de formación permanente.

Que el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 señala: "que serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año".

Que el artículo 3 del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, establece que los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por dicho Decreto.

No obstante lo anterior la vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes, las cuales se encuentran contenidas en el artículo quinto del Acuerdo 060 de 2002, el cual establece el término fijo de vinculación de docentes no superior a diez meses cada año, para el desempeño de labores de docencia investigación y extensión.

Que se hace necesario modificar el artículo quinto del Acuerdo 060 de 2002, en el sentido de ajustarlo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992.

En merito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: **MODIFICAR** el Artículo Quinto del Acuerdo No. 60 de 2002, el cual queda así:

ARTÍCULO 5. La vinculación de docentes ocasionales se hará, por término fijo no superior a once (11) meses cada año, para el desempeño de labores de docencia, investigación y extensión.



Código: NC-GJ-P01-I02-F01	Versión: 03	Página 2 de 2
---------------------------	-------------	---------------

-Acuerdo No. 089 DE 2006-

ARTÍCULO 2º.- El presente Acuerdo rige a partir de su expedición y deroga especialmente el Artículo Quinto del Acuerdo 60 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá, D.C., a 20 de noviembre de 2006.

ÁNGELA LILIANA MELO CORTÉS
Presidenta Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

Sesión 13
20-11-2006